



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0002/13

Referencia: Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción y fundamento de la resolución recurrida

La norma impugnada, cuyos fundamentos se aprecian en el texto de la misma, es la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), que se copia a continuación:

“VISTO el Artículo 111 Párrafo III de la Constitución de la República Dominicana, que establece que la regulación del sistema monetario y bancario de la nación corresponderá a la entidad emisora;

VISTA la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, particularmente sus Artículos 9 literal f); 45, literal d); 47, literales a) y b); 54, literal a); 55; 62; 63; y 68, literal a), ordinales 5, 6 y 7.

VISTA la Resolución Única adoptada por la Junta Monetaria en fecha 24 de marzo del 2003, mediante la cual dicho Organismo toma nota del acuerdo suscrito entre los presidentes del Grupo Progreso, S. A., y el Banco Intercontinental, S.A., para que el primero adquiriera el 90% de las acciones del segundo y para que el Banco Dominicano del Progreso, S.A. asuma el control de las operaciones activas y pasivas del Banco Intercontinental, S.A., con la finalidad posterior de fusionar las operaciones de ambos bancos. Asimismo, concede un plazo no mayor de 60 días para la formalización de las operaciones envueltas en el referido acuerdo;

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VISTA la Resolución Única adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de abril del 2003, mediante la cual deja sin efecto la Resolución Única del 24 de marzo del 2003, relativa a la proyectada fusión del Banco Intercontinental, S.A. y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., y crea una Comisión administradora con el objetivo de administrar los activos y pasivos del Banco Intercontinental, S.A., y de realizar una depuración de los mismos, con la finalidad de proceder posteriormente a la venta de los activos elegibles;

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 1ero. de mayo del 2003, que sustituye el Ordinal 5 de la Resolución Única de fecha 7 de abril del 2003 y faculta al Gobernador del Banco Central a suspender en sus funciones a los directores, órganos internos de control, administradores, gerentes y apoderados del Banco Intercontinental, S. A.;

VISTO el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 2 de julio del 2003;

VISTA la Comunicación No.2303, de fecha 4 de julio del 2003, mediante la cual la Superintendencia de Bancos solicita a la Junta Monetaria su autorización para iniciar el proceso de disolución del Banco Intercontinental, S.A., sustentada en las causales de disolución establecidas en los literales a), b), d) y e) del Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002;

CONSIDERANDO que la regulación del sistema financiero tiene por objeto velar por el cumplimiento de las condiciones de liquidez, solvencia y gestión que deben cumplir en todo momento las entidades de intermediación financiera de conformidad con lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, para procurar el normal funcionamiento del sistema en un entorno de competitividad, eficiencia y libre mercado;

CONSIDERANDO que en fecha 27 de enero del 2003, la Superintendencia de Bancos estableció al Banco Intercontinental, S. A. un Plan de Regularización de Liquidez, al amparo de lo estipulado en los Artículos 59, 60



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 61 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, el cual fue incumplido por dicha entidad bancaria;

CONSIDERANDO que el Banco Intercontinental, S.A., al entrar en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación, obligó al Banco Central, como prestamista de última instancia, a efectuar los desembolsos necesarios para hacer frente a los retiros de depósitos y evitar así una corrida bancaria generalizada;

CONSIDERANDO las irregularidades detectadas en el sistema operacional del Banco Intercontinental, S.A., las cuales se evidenciaban a través de registros contables al margen del Manual de Contabilidad y de los libros oficialmente requeridos a las entidades de intermediación financiera, con lo cual se ocultaba a la Administración Monetaria y Financiera la verdadera situación económico-financiera de esa entidad;

CONSIDERANDO que la situación de insolvencia presentada por el Banco Intercontinental, S.A., como consecuencia de las pérdidas operacionales arrastradas por la entidad, debido, entre otras razones, a la mala calidad de los activos productivos, tasas de interés atípicas, altos costos operacionales, dispendios de los recursos en actividades no propias del negocio bancario, condujo a esa entidad a una cesación de pagos, por incumplimiento de obligaciones líquidas vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación;

CONSIDERANDO que el Banco Central, al asumir el control del Banco Intercontinental, S.A., continuó con los desembolsos de recursos a dicha entidad, con el fin de resarcir a los depositantes del banco en su totalidad, con el propósito de evitar un riesgo sistémico que resultare perjudicial a la economía del país;

CONSIDERANDO que producto de las facilidades otorgadas por el Banco Central al Banco Intercontinental, S.A., la Administración Monetaria y Financiera tuvo que adoptar un conjunto de medidas tendentes a desmonetizar aproximadamente unos RD\$30,000.0 millones, a través de la

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emisión de Certificados a las entidades de Intermediación Financiera, con el objetivo de evitar consecuencias mayores a la economía del país. Por tanto, es necesario que se realicen los activos de dicho banco para recuperar las facilidades otorgadas por el Banco Central;

CONSIDERANDO que el Artículo 62 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, prevé las causas de disolución de las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO que conforme a lo expuesto en los planteamientos precedentes y a lo establecido por la Superintendencia de Bancos en su prealudida comunicación del 4 de julio de 2003, en adición al incumplimiento de diversas disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, y la comisión de graves infracciones contempladas en dicha ley, se encuentran caracterizadas las causas de disolución previstas en los literales a), b), d) y e) del artículo 62 del referido texto legal.

Por lo tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

- 1. Revocar la autorización de operar otorgada al Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y ordenar la notificación de la misma a los miembros del suspendido Consejo de Administración de la referida Entidad de Intermediación Financiera.*
- 2. Autorizar a la Superintendencia de Bancos a iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002 y en el Reglamento aprobado mediante la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 2 de julio de 2003, relativos al mecanismo de Disolución y Liquidación de las entidades de intermediación financiera.*
- 3. Las disposiciones adoptadas en los Ordinales 1 y 2 precedentes, están motivadas por las causas siguientes, a saber:*

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Insuficiencia de liquidez y entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de Cámara de compensación.*
 - b) *El incumplimiento, por parte de la entidad, del plan de regularización de liquidez.*
 - c) *Mala calidad de los activos, evidenciada en un riesgo de la cartera comercial de un 48.4%, donde el 71.4% de la misma está clasificada como D y E, un 21.9% en C, un 6% en B; y, sólo un 0.7% en A.*
 - d) *Por insuficiencia en el coeficiente de solvencia mayor al cincuenta por ciento 50%.*
 - e) *Descapitalización de la entidad, producto de las pérdidas reales, que la condujeron a una insolvencia absoluta.*
 - f) *Inobservancia de la reglamentación establecida para el registro contable de las operaciones, que impidieron conocer la verdadera situación patrimonial y financiera de la entidad.*
 - g) *Ejecución de operaciones para burlar la regulación y supervisión de la Administración Monetaria y Financiera.*
4. *Disponer el cese en sus funciones de los Miembros de la Comisión Administradora designada en virtud de la Resolución Única adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de abril del 2003.*
5. *Autorizar a la Superintendencia de Bancos a que, con carácter excepcional y previa validación de los mismos, proceda a resarcir los depósitos de los inversionistas no vinculados del Banco Intercontinental, S. A., contando para ello con el apoyo del Banco Central.*
6. *Autorizar al Banco Central a establecer el o los mecanismos que serán utilizados en relación al destino de los depósitos de los inversionistas vinculados al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), los cuales serán ejecutados por la Superintendencia de Bancos.*
7. *La presente Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el (los) aspecto (s) que le sea (n) contrario (s)''.*

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- Descripción de la instancia

En fecha veintiocho (28) de julio de dos mil tres (2003) depositaron una instancia en representación del señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, mediante la cual solicitaron se proclamara la inconstitucionalidad de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, el siete (7) de julio de dos mil tres (2003). Esta última contiene la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y la autorización a la Superintendencia de Bancos para que inicie el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).

3.- Pretensiones del accionante

El señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, mediante la instancia antes descrita, apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, con el propósito de que se declarara no conforme con la Constitución de la República, y, en consecuencia, la nulidad absoluta y radical de la referida Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), por ser violatoria de los artículos 8, inciso 2, literal “J” y 8, incisos 5 y 47 de la Constitución de 2002 (vigente al momento de la interposición de la presente acción).

4.- Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por el accionante son los siguientes:

1. Original de la instancia que contiene el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, del veintiocho

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de julio de dos mil tres (2003), contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), que contiene el “Reglamento de disolución y liquidación de entidad de intermediación financiera”.

2. Un ejemplar original de la edición del periódico “El Caribe”, del sábado veintiocho (28) de junio de dos mil tres (2003), que contiene la publicación de la Primera Resolución de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003) de la Junta Monetaria, relativa al aludido reglamento.

3. Un ejemplar original de la edición del periódico “Hoy”, del jueves tres (3) de julio de dos mil tres (2003), que contiene la publicación de la Primera Resolución de fecha 2 de julio de 2002 de la Junta Monetaria, aprobando el referido reglamento.

4. Un ejemplar original de la edición del periódico “Diario Libre”, del viernes cuatro (4) de julio de dos mil tres (2003), página 10, que contiene las declaraciones de la señora Marisol Vicens Bello, presidenta de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios, bajo el título “ANJE Demanda Transparencia De Las Autoridades Monetarias”.

5. Original del acto No. 375, del treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana el siete (7) de julio de dos mil tres (2003), que aprobó los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Disolución y Liquidación

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Entidades de Intermediación Financiera, por considerar que estos transgreden los artículos 8, inciso 2, literal j); 8, inciso 5 y 47 del texto de la Constitución dominicana de 2002 (*vigente al momento de la interposición de la presente acción*). Dicho accionante justifica su pretensión desarrollando los argumentos que se exponen a continuación:

“Que se hace evidente de la simple lectura de dicha resolución, en el Ordinal 3, acápite f) y g) de la misma, al relatar “las causas” que motivaron dictar la revocación de licencia de operación y posterior disolución del banco, se refieren, clara e inequívocamente, a faltas e infracciones de naturaleza administrativa, que supuestamente habían sido cometidas por el exponente y los demás ejecutivos del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), objeto de acusación, sin que éstos hayan tenido la más mínima oportunidad de presentar defensa alguna sobre dichos cargos”;

Que de “la lectura de la Resolución imputada, se desprende claramente que, al decretar la revocación de la autorización de operar otorgada al Banco Intercontinental. S.A. (BANINTER), la Junta Monetaria lo que ha hecho realmente es imponer la sanción prevista en el Artículo 62, literal f) de la Ley Monetaria y Financiera No. 183.2” y que “la decisión de revocación de autorización de operar otorgada al Banco Intercontinental, S.a. (BANINTER) debió ser la conclusión del proceso sancionador administrativo”;

Que por dicha razón, sigue diciendo el accionante, la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria de fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), “afecta gravemente, no solo el derecho de defensa de la institución bancaria, ilegalmente afectada y en proceso de ser disuelta, como personal moral, sino que ejerce una influencia y personal en el derecho de defensa del exponente, el cual está sometido, como se ha dicho, de manera igualmente ilegal, ante la jurisdicción represiva”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduce el accionante, además, que la *“Resolución impugnada ha dado “inicio” al procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), queriéndose vanamente fundamente en la aplicación del reglamento de disolución y liquidación administrativa de instituciones de intermediación financiera aprobado en fecha 2 de julio de 2003, que fuera formalmente impugnado por el exponente mediante recurso de inconstitucionalidad por ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de julio de 2003”*;

Finalmente, el accionante argumenta que la resolución impugnada viola el artículo 5 de la Constitución que reza: *“A nadie se la puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos : no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”*; violación que se produce, según aduce el accionante, puesto que la resolución impugnada al disponer la disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER), se ha incurrido en una clara injusticia, sin que se hayan determinado en forma contradictoria las razones que se alegaron para ello y sin que se le diera a los perjudicado la más mínima oportunidad de defenderse en el propio proceso de liquidación de sus bienes.

6.- Intervenciones oficiales

6.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante dictamen de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004), el Procurador General de la República argumenta que la *“Ley 183-02, que regula el funcionamiento de nuestras entidades bancarias y financieras y que traza las normas a seguir cuando alguna de esas instituciones incurre en irregularidades en el manejo de las finanzas y virtualmente hacer colapsar un sector de nuestra economía. Dicha ley estableció las formulas mediante las cuales se lleva a cabo la disolución de cualquier entidad bancaria manejada*

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en base a malos procedimientos, al tiempo que estableció a cargo de la Junta Monetaria el trazado de las reglas para la ejecución de dicha ley en esos casos, y en ejercicio de atribución, la Junta Monetaria dictó su Reglamento, hoy impugnado por inconstitucionalidad; por otra parte, en cuando al argumento de que se vulneró su derecho de defensa, lo cierto es que ante la Junta Monetaria se pueden presentar las partes para dirimir sus desacuerdos. Sin perder de vista que dicha institución es un organismo para reglar y dirigir los procesos financieros que la ley pone a su cargo, y dentro de estas atribuciones la ley no fija reglas para llamar a todo el que pueda ser afectado por una de sus disposiciones para que exponga sus puntos de vista, pues no se trata de un procedimiento como tal sino de todo un conjunto de reglas que permiten ejecutar las disposiciones de la Ley 183, denominada Código Monetario: por otro lado, nada impide que los recurrentes puedan exponer sus reparos a la Junta Monetaria para que sean tomados en cuenta, pero es necesario precisar que no se trata de un juicio, que es lo que se refiere el Artículo 8, inciso 2, literal J de la Constitución, de manera que, a juicio de este Despacho en modo alguno ha sido vulnerado el derecho de defensa ni el debido proceso en perjuicio del señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa, puesto que como hemos indicado la Resolución dictada por la Junta Monetaria no es procedimiento judicial que amerite seguir las reglas del debido proceso que protege y salvaguarda la Constitución de la República”.

Respecto a esa consideración, el Procurador General de la República opina lo siguiente: “UNICO: Que procede rechazar el recurso de inconstitucionalidad formulado por Ramón Buenaventura Báez Figueroa (...)”.

6.2 Opinión del Estado dominicano, del Banco Central, de la Superintendencia de Bancos y del Banco Intercontinental, S. A.

El Estado Dominicano, el Banco Central, la Superintendencia de Bancos y el Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) depositaron sus escritos de

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil tres (2003), y dos escritos suplementarios de fecha dos (2) y ocho (8) de noviembre de dos mil tres (2003), respectivamente, en los cuales presentan los siguientes argumentos y conclusiones:

a) *Que la “Junta Monetaria no es un tribunal ni un organismo jurisdiccional ni legislativo que dicta decisiones para dirimir conflictos entre partes o para señalar decisiones con carácter general y reglamentario. La Junta Monetaria ha seguido al dictar sus decisiones puramente administrativas y no de decisión que implique juzgamiento de conductas o aspiraciones, las pautas que señala la vigente Ley No. 183-02 que algunos titulan de Código Monetario y Financiero”;*

b) *“Contrario a lo que pretende el recurrente, el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución en el artículo 8, numeral 2, letra j) amerita de la existencia de un juicio, lo que implica la existencia de un hecho jurídico, no de un acto jurídico como el que se ha producido al votarse la resolución impugnada, la cual puede ser atacada por los medios que la propia ley señala, no por la vía elegida por el recurrente”;*

c) Respecto a la alegada violación del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de 2002, en el sentido de que no ha sido ordenado lo que es justo y útil para la comunidad, expresan que *“lo que es justo y útil al tenor y a la sombra de lo que se ha hecho con el Banco Intercontinental, S.A. (Baninter) es que se tomen como en efecto se han tomado, todas las medidas a los fines de salvaguardar lo que queda de esa institución bancaria después que el huracán de las malas acciones del recurrente y sus adláteres atentó contra todo depositante, ahorrante o personal que confió en el mismo”;*

d) Que la *“Junta Monetaria está facultada, con rango constitucional, a elaborar y dictar todas las resoluciones y reglamentos necesarios para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir sus funciones de reguladora del sistema monetario y bancario del país. De tal suerte que los reglamentos y resoluciones dictados por la Junta Monetaria, como organismo autónomo y descentralizado que forma parte del sector público dominicano, en cumplimiento de sus facultades constitucionales, no pueden ser objeto de contestación constitucional”.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

7.1.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

8.- Legitimación activa o calidad de la parte accionante

8.1. Al tratarse de un asunto formulado en el año 2003, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

8.2. El accionante en su recurso ha exhibido la condición, no discutida, de accionista mayoritario y presidente del Consejo de Directores del Banco Intercontinental. S.A. (BANINTER), entidad financiera cuya licencia de operación ha sido revocada y se ha ordenado su disolución y liquidación por la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria el siete (7) de julio de dos

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil tres (2003), cuya nulidad, bajo el supuesto de su inconstitucionalidad, ha sido demandada. En tal virtud, la calidad de parte interesada del accionante es evidente y, en consecuencia, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada el 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la constitución”, subsistiendo en la nueva constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invoca el accionante:

- a) El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de 2002, está previsto en el artículo 60, numerales 2 y 4 de la Constitución de 2010.
- b) El principio de razonabilidad, previsto en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de 2002, está previsto en el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de 2010.
- c) El principio de la irretroactividad como garantía de la seguridad jurídica, establecido en el artículo 47 de la Constitución de 2002, está previsto en el artículo 110 de la Constitución de 2010.

Por las motivaciones previamente citadas y en virtud de la aplicación inmediata de las normas constitucionales en el tiempo, el presente proceso será fallado de conformidad con lo dispuesto en la actual reforma constitucional del 26 de enero de 2010.

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

10.1. Este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0051/12, ha tenido oportunidad de establecer el precedente constitucional de que la acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Orgánica No. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter puramente administrativo con efectos particulares.

10.2. Este Tribunal entiende, asimismo, que es un acto de carácter puramente administrativo, con efectos particulares, la Primera Resolución de la Junta Monetaria, del siete (7) de julio de dos mil tres (2003), dictada en ejecución de las atribuciones que a dicho organismo le acuerda la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002) que revoca la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autoriza a la Superintendencia de Bancos para que inicie el proceso de disolución del mismo. Por tanto, conforme al criterio ya expresado, no puede ser objeto de un recurso directo de inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiera de la República Dominicana, el siete (7) de julio de dos mil tres (2003), por tratarse de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no de constitucionalidad frente a este tribunal.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No.137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa; a la Junta Monetaria y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0002/13. Expediente No. TC-01-2003-0011, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Ramón Buenaventura Báez Figueroa contra la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, en fecha siete (7) de julio de dos mil tres (2003), contentiva de la revocación de la autorización de operación del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER) y autorización a la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento de disolución del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).